

Recomendación 41/2014
Guadalajara, Jalisco, 18 de diciembre de 2014
Asunto: violación del derecho a la vida, por
negligencia, imprudencia y prestación indebida del servicio público,
a la integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica
Queja 1010/2014-I

Licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga
Comisionado general de Seguridad Pública del Estado

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], varios medios de comunicación local informaron sobre un percance vial donde participaron una patrulla de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado (CSPE), dependiente de la Fiscalía General del Estado (FGE), que circulaba sin placas ni códigos sonoros ni luminosos, y una camioneta particular en la cual fallecieron (agraviado 1) y (agraviado 2), y resultaron heridos (agraviado 4), (agraviado 5) y (agraviado 3), al igual que los tres elementos policiales ocupantes de la unidad oficial, Odilón Barajas Chocoteco, José Guadalupe Murillo Pulido y Carlos Francisco Morales Lúa. Inició esta Comisión el día [...] del mes [...] del año [...] el acta de investigación [...], y posteriormente, el día [...] del mes [...] del año [...], la queja 1010/2014/I, en la cual se demostró que los citados elementos realizaban un recorrido de vigilancia sin tener por escrito una asignación o bitácora previa, con el argumento de que el rol correspondiente les fue ordenado de manera verbal por un superior jerárquico en una camioneta [...] oficial sin placas de circulación.

De lo actuado se advierte que además de que los oficiales involucrados ejercían funciones en una patrulla sin placas de circulación ni códigos sonoros ni luminosos, lo hacían a exceso de velocidad y no respetaron la luz roja del semáforo que les marcaba el alto.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°; 7,° fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ y 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interior de este organismo, examinó la queja 1010/2014/I, por la posible violación de los derechos humanos a la protección de la vida, a la integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica, cometida por Odilón Barajas Chocoteco, Carlos Francisco Morales Lúa y José Guadalupe Murillo Pulido, elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado (FGE) en perjuicio de los finados (agraviado 1) y (agraviado 2), y de (agraviado 4), (agraviado 5) y (agraviado 3).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] se inició el acta de investigación [...], con motivo de la nota periodística titulada “Mueren dos en choque de patrulla” que daba cuenta de un percance entre una patrulla de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado y una camioneta particular, donde resultaron dos personas muertas y otras tres heridas. Ante ello, este organismo solicitó en colaboración al titular de la CSPE a efecto de que cumpliera con lo siguiente:

- Rindiera un informe en colaboración por los actos expuestos en la nota periodística.
- Informará el fundamento legal para que las patrullas de la Comisaría circulen sin placas ni número oficial.
- Exhibiera copia de las actas que se hubieran iniciado con motivo de los hechos, y en caso de haberse ordenado tramitar un procedimiento administrativo en contra de los elementos que participaron en éstos, remitiera copia de él.
- Informará los nombres de los policías que ese día iban en la unidad accidentada y remitiera el parte de novedades del día [...] del mes [...], relativo a la zona en donde se encontraba adscrita la unidad que tuvo el percance vial.

- Señalara si la unidad siniestrada se encontraba realizando un operativo especial.
- Allegara copia del rol de servicios del día [...] del mes [...] del año [...].

Asimismo, se solicitó al fiscal central del Estado (FCE) que informara el número de agencia y averiguación previa que se ordenó iniciar con motivo de los hechos expuestos en la citada nota periodística.

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por un agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE a través del cual remitió copia certificada de la averiguación previa [...].

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por un agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Derechos Humanos de la FGE. De su contenido se desprende textualmente lo siguiente:

El día [...] del mes [...] del año [...] aproximadamente a las [...] horas, la unidad oficial con número económico [...], correspondiente a un vehículo marca [...], modelo [...], color [...], tipo [...], placas de circulación [...], la cual era conducida por el elemento Odilón Barajas Chocoteco, y al ir circulando sobre las calles de [...] y [...] en Guadalajara, Jalisco, fue impactada por la camioneta de [...] marca [...], modelo [...], color [...] con placas de circulación [...].

Los vehículos oficiales de esta FGE, que reúnen las características de patrullas, de acuerdo a lo que establece el numeral 53 del Reglamento de Policía Estatal, y que son destinados a labores de vigilancia, cuentan con número económico, además de que todas las patrullas cuentan con placas de circulación.

Con motivo de los hechos se originó la averiguación previa [...] ante la agencia del Ministerio Público [...] sumaria de choques, dependiente de la FCE, con la que se deslindará cualquier responsabilidad a quien le resulte.

Los elementos de esta FGE que tripulaban la unidad oficial siniestrada responden a los nombres de Odilón Barajas Chocoteco, Carlos Francisco Morales Lúa y J. Guadalupe Murillo Pulido, señalándole que el día del evento se encontraban realizando un recorrido de vigilancia, mismo que fue ordenado verbalmente por parte de su superior, por lo que no existe rol alguno.

4. El día [...] del mes [...] del año [...], mediante acuerdo, se ordenó remitir las actuaciones del acta de investigación [...] a la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de este organismo, con la finalidad de que se iniciara de manera oficiosa la queja materia de la presente Recomendación.

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja y se requirió a los tres elementos policiales involucrados para que rindieran sus informes a esta Comisión en torno a los hechos u omisiones investigados. También se solicitó la colaboración del titular de la CSPE a efecto de que identificara al superior jerárquico de los oficiales aquí acusados que giró la orden verbal para que realizaran el recorrido de vigilancia, con la finalidad de que también presentara un informe sobre los hechos. Asimismo, se requirió al titular de la agencia del Ministerio Público [...] de choques, para que remitiera copia complementaria de las actuaciones dentro de la averiguación previa [...].

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, mediante el cual remitió los informes que realizaron los tres elementos involucrados, de cuya lectura se desprende que manifestaron coincidente y textualmente lo siguiente:

El día [...] del mes [...] del año [...] aproximadamente a las [...] horas, nos encontrábamos en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad oficial, correspondiente a un vehículo marca [...], modelo [...], color [...], tipo [...], placas de circulación del Estado de Jalisco, la cual era conducida por Odilón Barajas Chocoteco, quien iba circulando a una velocidad aproximada de 40 kilómetros por hora, y al cruzar el semáforo en siga de la calle de [...] a su cruce con la calle [...] en Guadalajara, fue impactada nuestra unidad por la camioneta de [...] marca [...], modelo [...], color [...] con placas de circulación [...], lo que provocó que posteriormente la unidad en que viajábamos se impactara contra unos [...], resultando lesionados tanto los suscritos y dos personas occisas que abordaban el vehículo particular que se nos impactó y otras tres con lesiones, arribando al lugar personal de la Secretaria de Movilidad, de la Cruz Verde y del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF).

Con motivo de los hechos, se originó la averiguación previa [...] ante la agencia del Ministerio Público [...] sumaria de choques, a través de la cual se deslindará cualquier responsabilidad a quien le resulte.

Es importante aclarar que el día del evento veníamos de realizar un recorrido de vigilancia, mismo que había sido ordenado verbalmente por parte de nuestro superior, y justo a la hora del accidente ya íbamos a reportarnos.

Además queremos agregar que el accidente vial se debió a la imprudencia del conductor del vehículo particular que nos impactó, porque circulaba a exceso de velocidad, aunado a que los tripulantes no contaban con cinturón de seguridad y no respetó el alto que le indicaba la luz roja del semáforo.

Por lo tanto, no puede considerarse que con nuestra actuación se violentara derecho humano alguno de las personas que se impactaron en contra de la unidad oficial que abordáramos, toda vez que nos encontrábamos efectuando nuestra labor de seguridad y patrullaje, cuando de repente fuimos investidos por un automotor ocasionándose los lamentables hechos antes descritos.

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FGE, a través del cual informó textualmente lo siguiente:

Mediante oficio [...], el cual fue recepcionado en Oficialía de Partes de ese organismo protector de los derechos humanos del día [...] del mes [...] del año [...], bajo el número de folio [...], se remitieron tres informes de elementos involucrados en los hechos materia de la presente queja, y del contenido de dichos informes se desprende que los elementos al manifestar los antecedentes del asunto y mencionar las circunstancias de modo y lugar de los mismos, mencionaron: “el día del evento veníamos de realizar un recorrido de vigilancia, mismo que había sido ordenado verbalmente por parte de mi superior, y justo a la hora del accidente, ya íbamos a reportarnos”, razón por lo cual se manifiesta que en los archivos de esta Fiscalía no se cuenta con rol de ese servicio de vigilancia manifestado por los elementos involucrados, pues fue originado por una orden expresada en ese momento por su superior, el comisario preventivo (...); ahora bien, es preciso mencionar que este servidor público que decretó la orden verbal ya no labora en la dependencia tal como se advierte de la baja administrativa que mediante oficio [...] remitió la licenciada (...), directora de Recursos Humanos de la FGE.

Por otro lado, remito copia del oficio [...], suscrito por el licenciado (...), encargado de la Inspección General de Policías de Proximidad y Complementarias, mediante el cual solicitó al licenciado (...), director general de Coordinación Jurídica y de Control Interno de la FGE, la instauración de Procedimiento de responsabilidad administrativa al elemento Odilón Barajas Chocoteco.

Los vehículos oficiales de esta FGE que reúnen las características de patrullas, de acuerdo a lo que establece el numeral 53 del Reglamento de Policía Estatal, y que son destinados a labores de vigilancia, cuentan con número económico, además de que todas las patrullas portan placas de circulación. Asimismo le señalo que no existe rol alguno...

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se abrió el término probatorio para los elementos policiales involucrados, para que ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], signado por el director general del Centro de Vinculación y Seguimiento de la FGE, mediante el cual remitió tres escritos de prueba que presentaron los servidores públicos involucrados en los hechos materia de queja, de cuyo contenido se desprende textualmente lo siguiente:

Que encontrando en tiempo y forma con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, me presento a ofrecer las siguientes pruebas, solicitadas mediante oficio [...], derivado de la queja citada al rubro del presente, señalándole que se reitera en todos y cada uno de sus términos el contenido del informe rendido por el de la voz.

Niego de manera rotunda haber violado los derechos humanos de persona alguna, ya que como lo indiqué en mi informe el accidente vial materia de esta queja se debió a la imprudencia del conductor del vehículo particular que nos impactó porque circulaba a exceso de velocidad, aunado a que los tripulantes no contaban con cinturón de seguridad y no respetó el alto que le indicaba la luz roja del semáforo, lo anterior se demuestra con las siguientes pruebas:

Instrumental de actuaciones consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en autos de la queja cuyo número quedo debidamente anotado al rubro del presente escrito, en cuento me beneficien y de las que sin duda se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar y ocasión, en las que el conductor del vehículo particular camioneta de [...] marca [...], modelo [...] dos mil catorce, placas de circulación [...], circulaba a exceso de velocidad, lo que provocó que se nos impactara y posteriormente la unidad en que viajábamos se impactara contra unos [...], resultando tanto el suscrito como mis compañeros lesionados.

Presuncional legal y humana consistente en todas las presunciones tanto legales como humanas que puedan establecerse a mi favor por parte de ese H. organismo protector y benefactor de los derechos humanos, dentro de la queja.

Con lo anterior queda acreditado que el accidente vial se debió a la imprudencia del conductor del vehículo particular que nos impactó porque circulaba a exceso de velocidad y no respeto el alto que indicaba la luz roja.

10. El día [...] del mes [...] del año [...], mediante acuerdo, se solicitó la colaboración del titular de la agencia del Ministerio Público [...] sumaria de la Dirección de la Unidad de Investigación de Delitos Varios de la FCE y del titular de la Dirección General de Coordinación Jurídica y de Control Interno de la FGE, para que remitieran respectivamente copia de las actuaciones que componen la averiguación previa [...] y el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del elemento involucrado Odilón Barajas Chocoteco.

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por la agente del Ministerio Público adscrita a la agencia [...] sumaria de la FCE, mediante el cual informó que la averiguación previa [...] fue remitida al Juzgado [...] de lo Criminal del Primer Partido Judicial del Estado, donde se encuentra ventilándose el expediente penal [...].

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], firmado por el director de lo Contencioso, consulta para determinaciones de no ejercicio de la acción penal, reserva y archivo de la Dirección General de la Coordinación jurídica y de Control Interno de la FGE, mediante el cual informó que no se ha emitido resolución dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa [...], instaurado en contra del elemento aquí involucrado Odilón Barajas Chocoteco, con motivo del accidente vial ocurrido el día [...] del mes [...] del año [...], cuando conducía la unidad [...] con placas de circulación [...], propiedad del Gobierno del Estado.

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó al titular del Juzgado [...] de lo Criminal en el Estado copia del proceso penal [...].

II. EVIDENCIAS

1. Copia certificada de la averiguación previa [...], integrada en la agencia [...] sumaria de la FCE, actuaciones a las cuales esta CEDHJ les confiere valor

probatorio pleno, al haberlas desahogado autoridades en el ejercicio de sus funciones, de las que destacan las siguientes constancias:

a) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se inició el acta ministerial de hechos [...] en la agencia [...] de la Cruz Verde Dr. Francisco Ruiz Sánchez, en virtud de que personal del Centro Integral de Comunicaciones (Ceinco) informó que sobre los cruces de las calles [...] y [...], en la colonia [...], de Guadalajara, se encontraban seis personas lesionadas y dos fallecidas por haber sufrido un choque vehicular.

b) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], un agente del Ministerio Público elaboró el acta de fe ministerial del lugar de los hechos. De su contenido se transcribe:

...doy fe que la calle [...] cuenta con [...] carriles de circulación que circulan de norte a sur y que miden aproximadamente [...] metros de ancho y aproximadamente 50 cincuenta metros de límite sur en dirección al norte, de dicha calle sobre el piso se cuenta con balizamiento de velocidad de 50 cincuenta kilómetros por hora y una cuadra en dirección al norte se da fe de tener a la vista sobre la acera [...] un hospital denominado [...] y sobre la esquina [...] de dicho cruce antes mencionado se cuenta con las instalaciones del colegio [...] la cual en estos momentos se encuentra cerrado por el horario, por otra parte doy fe de tener a la vista la calle [...] misma que cuenta con [...] carriles de circulación que circulan en dirección de [...] a [...] y que mide aproximadamente [...] metros de ancho y se da fe de tener a la vista frente a la finca marcada con el número [...], sobre la acera sur se tiene a la vista una luminaria de alumbrado público en color gris metal que cuenta con un señalamiento de velocidad de 40 cuarenta kilómetros por hora y haciéndose constar que en dicho el piso es de concreto, seco, luz artificial y en dicho lugar no hay huella de frenado y derrape, de igual forma se hace constar que en la intersección del cruce antes mencionado existen dispositivos de control de tráfico (semáforos) los cuales se encuentran funcionando normalmente y en dicho lugar no se contempla como lugar de concurrencia ya que las instalaciones del colegio [...] se encuentra cerrada y el hospital [...] se encuentra cerrado y en dicho lugar no se localizan centros comerciales, lugar de culto a lo cual no se establece como lugar de concurrencia y no se reúne el artículo 48 cuarenta y ocho en relación al artículo 50 cincuenta del Código Penal del Estado, continuando con la presente diligencia doy fe de que sobre la esquina sur, [...] de dicho cruce antes mencionado lugar en donde se actúa se tiene a la vista un primer vehículo patrulla de la marca [...], tipo [...], color [...] con la leyenda a los costados de Seguridad Pública del Estado en color dorado, modelo [...] dos mil diez sin placas de circulación, número de unidad [...] adscrita a la Comisaría de Seguridad Pública y la cual se encuentra aproximadamente a [...] metros del vértice trasero del lado izquierdo

en dirección al norte donde se encuentra la esquina [...] de dicho lugar y su frente completamente a 2 dos fantasmas de cemento de aproximadamente 50 cincuenta centímetros de largo por 50 cincuenta centímetros de ancho que se localizan sobre la banqueta sur [...]...

[...]

En el asiento del conductor doy fe de tener a la vista a una primera persona del sexo masculino, mayor de edad, lesionado ya que se encuentra siendo atendido por los paramédicos de la Cruz Verde y el mismo presenta como lesiones recientes una herida en la nariz y refiere bastante dolor en el cuello, espalda y el cual viste una camisola camuflageada ya que desempeña como policía de la Comisaría de Seguridad Pública y el cual responde al nombre de Odilón Barajas Chocoteco...

[...]

Por lo anterior el suscrito agente del Ministerio Público tiene a bien analizar que con la conducta desplegada por Odilón Barajas Chocoteco al conducir un vehículo de motor sin las debidas precauciones al frente de su vehículo y sin percatarse de la existencia de los dispositivos de control de tráfico como lo son los semáforos ubicados en el crucero donde se actúa al momento de cruzar las calles [...] y [...] de la Colonia [...] en el municipio de Guadalajara fue que se impactaron, ambos vehículos en el que viajaban los ahora ocupantes lesionados de nombres J. Guadalupe Murillo Pulido, Carlos Francisco Morales Lúa, (agraviado 4) y en la camioneta de [...] de color [...] con [...] de nombre (agraviado 5), (agraviado 4), (agraviado 3) y las personas quien en vida respondían a los nombres de (agraviado 1) y (agraviado 2)...

[...]

c) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], se elaboró el parte médico de lesiones [...], relativo al (agraviado 5), del cual se transcribe lo siguiente:

[...]...

d) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se elaboró el parte médico de lesiones [...], relativo al (agraviado 4), del cual se transcribe lo siguiente:

[...]...

e) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] se elaboró el parte médico de lesiones [...], relativo al (agraviado 3), del cual se transcribe lo siguiente:

[...]...

f) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual peritos del IJCF emitieron el resultado del dictamen de causalidad vial, de cuyo contenido se transcribe:

El suscrito le informa que las causas viales que dieron origen al desarrollo de los presentes hechos fueron que:

Alguno de los conductores de los vehículos involucrados, no respeto la luz roja de su semáforo correspondiente, tal situación se establece en virtud de que los aludidos conductores hizo caso omiso del citado señalamiento restrictivo luminoso, ocasionado con ello el desarrollo de los hechos que nos ocupan.

Ambos vehículos se desplazaban a una velocidad mayor a la permitida en la zona, ya que existe señalamiento restrictivo de velocidad.

g) Oficio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual peritos del IJCF emitieron el resultado de la necropsia practicada en el cadáver de (agraviado 2), de cuyo contenido se transcribe: “Que la muerte de (agraviado 2), se debió a [...]...”.

h) Oficio [...], del día [...] del mes [...] del año [...], mediante el cual peritos del IJCF emitieron el resultado de la necropsia practicada en el cadáver de (agraviado 1), de cuyo contenido se transcribe: “Que la muerte de (agraviado 1), se debió a [...]...”.

i) A las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...] declaró ante el Ministerio Público el (agraviado 4). De su versión se transcribe lo siguiente:

El de la voz y mis compañeros de nombre (agraviado 1) quien conducía el vehículo de la marca [...], tipo estacas, modelo [...], en color [...] sin recordar en estos momentos las placas de circulación, mismo que estaba a cargo del vehículo y él nos iba a llevar nuestro domicilio a varios compañeros ya que a esa hora no hay camiones, en la parte de adelante venia conduciendo (agraviado 1), después venia yo en medio, y luego (agraviado 3) y en la parte atrás de la camioneta venia (agraviado 5), (...) y (agraviado

2), comenzamos a circular por la calle de [...] con dirección rumbo al este, primero llegamos a la calle [...] llegamos y dejamos a (...), comenzamos a circular de nueva cuenta y viajamos a unos 30 treinta kilómetros por hora, íbamos por el tercer carril del lado izquierdo, recuerdo bien a cuantos kilómetros ya que venía platicando con (agraviado 1) en relación a trabajo, cuando al llegar al cruce de [...] y [...] misma vi que venía una camioneta negra por la calle [...] misma que venía a exceso de velocidad, nosotros llevábamos la luz del semáforo en verde y para la camioneta negra tenía la luz en rojo, nosotros continuamos nuestra marcha y nos golpeó la camioneta en la parte delantera izquierda, debido al impacto nos hizo girar, alcance a ver que salieron disparados después del impacto mis compañeros (agraviado 5) y (agraviado 2) y los tres que íbamos adelante quedamos prensados e (agraviado 1) de inmediato quedo sin vida, el desde el momento de impacto murió, en ese momento me di cuenta que la camioneta nos había chocado era una patrulla del Estado, la cual no traía códigos ni luminosos ni sonoros, misma que ha de haber ido a 120 ciento veinte kilómetros por hora, se comenzó acercar la gente y también llego (...) mi compañero que acabábamos de bajar una cuadra atrás, el comenzó a ayudarnos, y la patrulla había quedado atorada en unos muros de concreto que están en la esquina, (...) me dijo que los policías habían tenido la culpa, que él había visto el accidente ya que aún estaba en la esquina, y vio que nosotros aun teníamos la luz del semáforo en verde y ellos en rojo y que al pasarse el alto, nos impactó...

j) Declaración de (...), rendida a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...]. De su versión se transcribe lo siguiente:

... cuando llegamos al cruce de las calles [...] y la calle [...] yo baje del vehículo anteriormente descrito quedándose en el interior de la camioneta manejándola (agraviado 1) a su lado iba (agraviado 4) y después (agraviado 3) y en la parte de atrás se quedó (agraviado 2) y (agraviado 5) y me despedí de ellos siendo esto como a las [...] horas con [...] minutos del día [...] del mes [...] del año [...] y arrancan el vehículo y veo que todavía se encontraba el semáforo en siga del cruce de las calles [...] y [...], yéndose mis amigos por la calle [...] y como iban arrancando yo creo que circulaban como a 35 treinta y cinco kilómetros por hora, y de repente veo que en la esquina para llegar a la calle de [...] y la [...] al estar el semáforo de ellos en verde para mis compañeros sale una camioneta a exceso de velocidad dando que me encontraba en la pura esquina de la [...] y [...] en donde está un puesto de periódicos y alcanza a ver buen pedazo de la calle [...], y los impacta a un costado de donde iba el chofer el cual y o corrí para ver qué había pasado con mis compañeros y auxiliarlos y al llegar ahí quiere auxiliar a uno de mis compañeros de nombre (agraviado 5) el cual se encontraba tirado en la calle dado que salió volando de la parte de atrás de la camioneta, y en eso veo que se baja el oficial de la policía estatal que venía en la camioneta que choco, a mis compañeros en la parte de atrás y encañona a mi compañero que estaba queriendo auxiliar y en eso se para una señora de un vehículo [...] color [...] y se baja del vehículo

y le dice al oficial que se tranquilice dado que ve mi compañero se encontraba en muy mal estado, y en eso el policía se desvanece y después de eso voy a ver a mis otros compañeros de nombre (agraviado 2) el cual también se encontraba en muy mal estado y en eso el policía se desvanece y después de eso llegaron los paramédicos y las ambulancias, y ellos me ayudaron a auxiliar a (agraviado 2) que era el que estaba en peor estado, y me retiro a querer abrir la camioneta dado que mis compañeros que estaban dentro del vehículo me pedían ayuda siendo (agraviado 3) y (agraviado 4), y el que venía manejando no lo hizo dado que estaba muerto según comento uno de los paramédicos y en eso un oficial de la policía estatal llega a donde me encontraba queriendo abrir la camioneta y me retira dado que se encontraba un muerto en el lugar, y le manifiesto que sus compañeros tuvieron la culpa al impactar a mis compañeros, dado que no traían sirenas ni códigos prendidos...

2. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo se trasladó al cruce de las calles [...] y [...], en la colonia [...], de Guadalajara, donde elaboró acta circunstanciada de cuyo contenido destaca lo siguiente:

...acudí al domicilio marcado con el número [...] de la calle [...], donde fui atendido por una persona que manifestó llamarse (...), quien refirió que sólo recuerda que el choque en donde estuvo involucrado una patrulla y que resultaron muertas dos personas, fue en la [...], sin poder precisar si el unidad utilizaba los códigos sonoros y sirenas; posteriormente, me traslade a la finca señalada con el número [...] de la misma calle, donde no se encontraba persona alguna, para luego dirigirme al número [...] donde fui atendido por una persona que dijo llamarse (agraviado 1), quien posterior a informarle el motivo de la visita, refirió que recuerda perfectamente los hechos ocurridos el día [...] del mes [...] del año [...], ya que se encontraba en su domicilio, cuando escuchó un fuerte estruendo, y al salir a la calle a verificar que pasaba, encontró un choque entre una camioneta [...] y una patrulla [...] de [...] cabina de color [...] sin placas, la cual a su consideración fue la que embistió a la camioneta, resultando muertas dos personas, la misma que no traía en ese momento encendidos los códigos sonoros, sin poder informar nada más...

3. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico de este organismo se trasladó al domicilio laboral de los (agraviados), donde entrevistó a (agraviado 3) y (agraviado 4), así como a su compañero laboral (...), y elaboró actas circunstanciadas de cuyo contenido destaca:

a) manifestó que el día [...] del mes [...] del año [...], acudió en compañía de su abogado ante la agencia del Ministerio Público [...] sumaria de la (FCE) donde manifestó que el día [...] del mes [...] del año [...] siendo aproximadamente las [...] horas, salieron de trabajar y un compañero laboral de nombre (agraviado 1) tomó la

camioneta para llevarlos a sus casas, cuando circulaban por la calle [...] dejaron a su compañero (...), luego siguieron adelante a una velocidad aproximada de 30 kilómetros por hora y al cruce con la calle [...] teniendo el semáforo en verde se les impactó una camioneta de la policía estatal dándose cuenta que conducían sin luces ni códigos ya que él viajaba en la cabina junto al conductor y otro acompañante, comenzó a dar vueltas la camioneta y se detuvieron en unos pilotes de concreto que se encontraban en dicho cruce, cuando reaccionó, su compañero que conducía estaba muerto y Guillermo y él se encontraba prensados y lesionados con sangre, después de ahí llegó una ambulancia y lo trasladaron a la cruz roja que está en el parque Morelos, y es por eso que formuló querrela en contra del policía del Estado Odilón Barajas Chocoteco, quien conducía el vehículo oficial con el que chocaron, y asimismo se quejó ante este organismo defensor de los derechos humanos en contra de dicho elemento, además de también en contra de los policías que lo acompañaban el día del percance los cuales responden a los nombres de Carlos Francisco Morales Lúa y J. Guadalupe Murillo Pulido, ya que los mismos no respetaron la luz roja y circulaban a exceso de velocidad sin los códigos luminosos ni sonoros; así también ofreció como prueba para acreditar su dicho todas las actuaciones que componen la averiguación previa [...], de la agencia [...] sumaria de la FCE, y el proceso penal [...] que se instruye en el Juzgado [...] de lo Penal, el parte médico de lesiones que le elaboró en la Cruz Roja el día [...] del mes [...] del año [...] donde se desprenden las lesiones que presenté, así como la nota de alta que se realizó en el Hospital General de Zona 14 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

b) (agraviado 4), el día [...] del mes [...] del año [...] compareció de manera voluntaria a la agencia del Ministerio Público [...] sumaria de la (FCE) donde manifesté que el día [...] del mes [...] del año [...] se encontraba laborando como de costumbre en la empresa LUMUSO, entonces con sus compañeros de trabajo (agraviado 1), quien conducía, (agraviado 3), (agraviado 5), (...) y (agraviado 2), comenzaron a circular por la calle [...] con dirección al Este, primero llegaron a la calle [...], donde dejaron a (...), y luego comenzaron a circular nuevamente a unos 30 kilómetros por hora, iban por el tercer carril del lado izquierdo sin recordar bien a cuántos kilómetros ya que iba platicando con (agraviado 1) en relación al trabajo, cuando al llegar a cruce de [...] y [...] vio que iba una camioneta negra por la calle [...] que circulaba a exceso de velocidad, nosotros llevábamos la luz del semáforo en verde y para la camioneta negra tenía la luz en roja entonces los golpeó en la parte delantera izquierda, debido al impacto los hizo girar, y alcanzó a ver que salieron disparados sus compañeros (agraviado 5) y (agraviado 2) y los tres que iban adelante quedaron prensados, (agraviado 1) de inmediato quedó sin vida pues desde el momento de impacto murió, en ese momento se dio cuenta que la camioneta que los había chocado era policía del estado la cual no traía códigos ni luminosos ni sonoros, misma que debió haber ido a unos 120 kilómetros por hora, se comenzó a acercar la gente y también llego (...), su compañero que acababan de bajar una cuadra antes, el comenzó a ayudarlos, la patrulla quedó atorada en unos muros de concreto que están en la esquina, (...) le dijo que los policías habían tenido la culpa que

él había visto el accidente ya que aún estaba en la esquina, y vio que ellos aún tenían la luz del semáforo en verde y los oficiales en rojo, y que al pasarse el alto los impactó, (...) continuo hablándoles para que no perdieran el conociendo hasta que llegó una ambulancia, quien les prestó servicios médicos, antes alcanzó a ver que llegaron varias patrullas de los negros y se llevaron la patrulla que los chocó, estando en la cruz roja lo trasladaron al Centro Medico ya que tenía lesiones internas, lo internaron y lo operaron porque perdió su baso y tenía golpe interno en colon e intestino delgado y riñón, además debido a la pérdida de sangre le dio anemia, estando internado hasta el día [...] del mes [...] del año [...]; motivo por lo cual se a querelló en contra del elemento de la policía Estatal Odilón Barajas Chocoteco en la agencia del Ministerio Público, ya que era quien conducía la patrulla con la que chocaron, asimismo, se quejó ante este organismo defensor de los derechos humanos en contra de dicho elemento por la lesiones que le ocasionó además de los otros dos policías que lo acompañaban el día del percance Carlos Francisco Morales Lúa y J. Guadalupe Murillo, ya que incurrieron en negligencia al no respetar la luz roja del semáforo, circular con exceso de velocidad sin usar los códigos luminosos ni sonoros de la patrulla; así también, ofreció como prueba para acreditar su dicho todas las actuaciones que componen la averiguación previa [...] de la agencia [...] sumaria de la FCE, y el proceso penal [...] que se instruye en el Juzgado [...] de lo Penal del Estado. Asimismo, manifestó que no contaba con documentación que para comprobar los gastos que realizó con motivo del percance vial, sin embargo acompañó la nota de alta que le expidió el Hospital de Especialidades del IMSS.

c) (...), manifestó el día [...] del mes [...] del año [...] aproximadamente a las [...] de la [...] salió de trabajar en compañía de (agraviado 3), (agraviado 4), (agraviado 2), (agraviado 5) e (agraviado 1), abordando un vehículo [...] tipo [...] he iban a dejar a cada uno de los compañeros de trabajo a su domicilio, por lo que llegaron al cruce de las calles [...] y la calle [...], bajó del vehículo y se quedaron en la camioneta los demás siendo como las [...] del ciado día arrancando el vehículo vio que todavía se encontraba el semáforo en siga en el cruce de las calles [...] esquina con la [...] yéndose mis amigos por la calle [...], como iban arrancando cree que circulaban como a 35 kilómetros por hora de repente vio que en la esquina para llegar a la calle de [...] y la [...] al estar el semáforo en verde para sus amigos salió una camioneta a exceso de velocidad, dado que se encontraba en la pura esquina de la [...] y [...] donde está un puesto de periódicos y alcanzaba a ver gran parte de la calle [...], los impacta a un costado de donde iba el chofer, a lo cual corrió para ver qué había pasado con sus compañeros y auxiliarlos, al llegar ahí trató de ayudar a (agraviado 5) quien se encontraba tirado en la calle ya que el mismo salió volando de la parte trasera de la camioneta después del impacto, en eso vio que salió de la camioneta negra un oficial de la policía estatal y encañonó a su compañero que estaba queriendo ayudar, en eso se detuvo una señora que viajaba en un carro [...] color [...] y le dijo al citado oficial que se tranquilizara toda vez que su amigo se encontraba muy lesionado, el policía se desvanece y después de eso fue a ver a sus otros compañeros, (agraviado 2) que se

encontraba tirado en el pavimento y en eso llegaron paramédicos y ambulancias, y ellos le ayudaron a auxiliar a (agraviado 2) que era el que estaba en peor estado, se retiró a querer abrir la camioneta dado que sus compañeros estaban dentro del vehículo y le pedían ayuda, siendo (agraviado 3) y (agraviado 4) y el que iba manejando no lo hizo porque ya estaba muerto, según comentó un paramédico, en eso un oficial de la policía estatal llegó a donde se encontraba queriendo abrir la camioneta y le ordenó que me retirara, ya que se encontraba un muerto en el lugar, le manifestó que sus compañeros los policías estatales tuvieron la culpa del choque al circular en exceso de velocidad, no respetar la luz roja del semáforo y no utilizar los códigos sonoros, ni luces.

4. El día [...] del mes [...] del año [...], personal jurídico adscrito de este organismo se trasladó al cruce de las calles [...] y [...], en la colonia [...], de Guadalajara, donde elaboró acta circunstanciada de cuyo contenido se destaca:

...acudí al domicilio marcado con el número [...] de la calle [...], en donde fui atendido por una persona que manifestó llamarse (...), quien refirió que en relación a los hechos que se investigan, el día [...] del mes [...] del año [...] sin recordar la hora exacta pero fue entre las [...] y las [...] horas, escucho un fuerte choque entre dos autos, y al salir a verificar que sucedía, vio que se trataba de una patrulla de la policía del Estado de color negra y una camioneta [...] en la cual al acercarse vio que se encontraban varias personas lesionadas, y una al parecer muerta, agregando que no sabe quién se pasó la luz roja, pero que la unidad policial no tenía encendidos los códigos sonoros ni de luces, y que la misma carecía de placas de circulación, sin poder informar más al respecto; por lo cual siendo las [...] del día que se actúa, el suscrito me dirigí a la casa marcada con el número [...] de la misma calle, en donde me atendió una persona que dijo llamarse (...), quien señalo que en relación a los hechos mencionados, puede aportar que efectivamente el día [...] del mes [...] del año [...] ocurrió un accidente vial entre una patrulla del Estado y una camioneta particular, de la cual resultaron lesionadas tres personas así como dos fallecidas mismas que venían en la camioneta particular, y por su parte los elementos policiales también quedaron heridos pero en menor escala que los de la camioneta particular, desconociendo quien tuvo la responsabilidad de dicho choque, pero agregando que la camioneta oficial no utilizaba los códigos sonoros ni de luces, asimismo que tampoco portaba placas de circulación, a continuación, siendo las [...] horas me traslade a la finca señalada con el número [...] de la calle [...], donde me atendió el señor (...), quien informo que en relación a los hechos, él puede afirmar sin temor a equivocarse que el día del percance es decir el pasado día [...] del mes [...] del año [...], la camioneta oficial o patrulla, no utilizaba los códigos sonoros ni de luces al momento del percance, ni tampoco placas de circulación, ya que salió inmediatamente que sucedió el choque cuando aún no llegaba la ambulancia, ni salían de los vehículos las personas lesionadas, con excepción de dos

que se encontraban en el suelo a consecuencia del impacto, sin poder precisar quien tuvo la culpa o quien no respetó la luz roja.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

De lo expuesto en los anteriores apartados se desprende que este organismo inició queja de manera oficiosa en contra de los tres elementos involucrados adscritos a la FGE, quienes al realizar un recorrido de vigilancia en una unidad oficial [...], sin placas de circulación, sin contar con el rol laboral que lo sustentara, con el argumento de que les fue ordenado de manera verbal por un superior jerárquico, participaron en un percance vial el día [...] del mes [...] del año [...], donde resultaron lesionados los propios elementos, así como (agraviado 5), (agraviado 4), (agraviado 3), y perdieron la vida (agraviado 1) y (agraviado 2).

Los elementos Carlos Francisco Morales Lúa, Odilón Barajas Chocoteco y José Guadalupe Murillo Pulido, al rendir sus informes a esta Comisión, negaron cualquier responsabilidad. Argumentaron que al realizar un recorrido de vigilancia en la unidad oficial [...], con placas de circulación de Jalisco aproximadamente a cuarenta kilómetros por hora, derivado de una orden verbal por parte de su superior, y debido a una imprudencia del conductor particular, sufrieron un accidente vial, ya que este último no respetó la luz roja del semáforo.

De acuerdo con las constancias allegadas a la queja, se desprende que a las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], se informó por vía radio al agente del Ministerio Público [...] de la Cruz Verde Dr. Francisco Ruiz Sánchez, sobre el percance vial ocurrido en las calles [...] y [...], en el municipio de Guadalajara, entre una unidad oficial y una camioneta particular, con resultado de varias personas lesionadas y dos fallecidas. Al realizar las diligencias correspondientes, el representante social advirtió que la unidad oficial concernía a una patrulla con la leyenda a los costados de Seguridad Pública del Estado, en color dorado, de número [...], sin placas de circulación (evidencia 1, inciso b) y a una camioneta particular, donde resultaron lesionados los tres elementos policiales involucrados, así como (agraviado 5), (agraviado 4) y (agraviado 3), y también las personas que en vida respondían a los nombres de (agraviado 1) y (agraviado 2) (evidencia 1, incisos c, d, e, g y h).

Quedó plenamente acreditado ante esta Comisión que los elementos involucrados de la CSPE desempeñaban sus funciones en una unidad sin placas de circulación, donde a consecuencia de que excedían la velocidad permitida en la zona, sin el uso de códigos sonoros y luces (evidencias 1, incisos f, i, y j; 3, incisos a, b, y c, y 4) se ocasionó el percance vial donde resultaron seis lesionados y dos personas fallecidas. Ello, también de acuerdo con las declaraciones ministeriales rendidas por (agraviado 4) y (...) (evidencias 1, incisos i y j), aunado a lo investigado por personal de este organismo (evidencias 2, 3, incisos a, b y c, y 4).

Asimismo, se cuenta con el dicho de [...] testigos del lugar. Cuatro de ellos aseveraron que la patrulla policial no utilizaba códigos sonoros el día de los eventos (puntos 2 y 4 de evidencias).

Con lo expuesto en los párrafos que anteceden, se demuestra que los servidores públicos involucrados actuaron de forma indebida e irregular, ya que de acuerdo con lo acreditado, no acataron el Reglamento de la Policía Estatal que establece los siguientes conceptos:

Artículo 53. Los vehículos destinados a patrullas deberán estar pintados con el diseño, el color o colores que al efecto disponga el Secretario mediante circular, con la leyenda “Policía Estatal” en el cofre, los costados y la cajuela o parte posterior, y el número de unidad en los mismos puntos; deberá contar con los códigos luminosos y equipo de radio comunicación.

Artículo 54. Solamente el Director General podrá autorizar la utilización de vehículos que no cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, debiendo informar por escrito al Secretario de los motivos y el tiempo que aplicará esta medida.

Artículo 55. Los vehículos que se dispongan para cumplir con los fines de la Corporación, serán distribuidos directamente entre las diferentes Direcciones por el Director General, de acuerdo a las funciones y los servicios que tenga encomendados; deberá informar al Secretario del procedimiento para la asignación de los mismos.

Artículo 58. Todo vehículo oficial deberá de portar las placas de circulación, engomado y código de barras, conforme lo estipula la Secretaría de Vialidad y Transporte. En caso de robo o extravío, el conductor deberá notificarlo inmediatamente a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como a la Dirección General Jurídica, para la denuncia y trámite correspondiente.

Artículo 63. Los elementos que conduzcan un vehículo de esta Corporación, deberán respetar el límite de velocidad, así como las demás disposiciones establecidas en la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte y su Reglamento, a menos que se encuentre en situación de respuesta a una emergencia, se encuentre en persecución, o sea llamado en apoyo urgente, en cuyo caso deberá traer prendidos los códigos sonoros y/o luminosos, según sea el caso, y tomar las precauciones necesarias para no provocar un accidente vial.

El Reglamento prevé, además, que son obligaciones de los policías estatales actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el citado Reglamento y demás leyes y disposiciones que de ellos emanen, y usar y conservar con el debido cuidado y prudencia, el equipo y vehículo puestos a su cargo, para el desempeño de sus labores, y velar por la preservación de la vida y la integridad física.

Con base en lo anterior, es evidente la responsabilidad de los tres elementos policiales involucrados, ya que, si bien es cierto que a manera de justificación en su informe de ley señalaron que antes del percance vehicular hacían un recorrido de vigilancia en cumplimiento de una orden que les fue dada verbalmente por un superior jerárquico que ya no labora para la FGE, esta Comisión sostiene que se violaron los derechos humanos a la vida, a la integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica de los (agraviados), con base en lo siguiente:

Violación del derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

En consecuencia, se procede determinar que el Estado debe reparar las violaciones cometidas, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Derecho a la vida

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano de disfrutar del ciclo que se inicia con la concepción y termina con la muerte, sin que sea interrumpido por algún agente externo.

Bien jurídico protegido: es la vida, entendiendo a ésta como la continuación natural del ciclo vital que se inicia con la concepción y termina con la muerte.

Sujetos titulares: todo ser humano.

Sujetos obligados: cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u omisiones, directa o indirectamente, que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del Estado.

El derecho a la vida es el que tiene cualquier ser humano por el simple hecho de existir y estar vivo; se considera un derecho fundamental de la persona.

La vida es el derecho más importante para los seres humanos, y tiene varios factores: la vida humana en sus formas corporales y psíquicas; la vida social de las personas, por medio de la cual estas realizan obras en común, y la vida de la naturaleza, que relaciona a los seres humanos con las demás especies vivientes. Entonces, cuando este derecho es regulado, son tomadas en cuenta estas tres facetas de la vida que están divididas, pero se toman como un todo al momento de ser reguladas; es decir, el correcto cumplimiento de estos tres puntos dentro de lo que representa el respeto por este derecho, hacen que el ser humano no solo sobreviva (que tenga funciones vitales, sino que viva plenamente, que sugiera una integridad).

Entre los derechos del hombre, sin duda el más importante es el derecho a la vida, pues es la razón de ser de los demás, ya que no tendría sentido garantizar la propiedad, la religión o la cultura, si el sujeto al que se le conceden está muerto. Integra la categoría de derechos civiles, y de primera generación, y está reconocido en numerosos tratados internacionales: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto de San José de Costa Rica, la Convención para la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas y Degradantes.

Al proteger a la vida no sólo trata de impedir la muerte de una persona, sino toda forma de maltrato que haga su vida indignas, o la convierta en un martirio. Así, atentan contra la vida el genocidio (actos de destrucción en contra de un grupo por su nacionalidad, religión, raza o etnia) la desaparición forzada de personas (práctica usual entre los gobiernos que ejercen terrorismo de Estado, para secuestrar a sus enemigos políticos, torturarlos y muchas veces matarlos) la esclavitud, las torturas, la fabricación de armas nucleares, y los maltratos.

Ahora bien, con base en las argumentaciones antes plasmadas, en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país conforme a las fechas de suscripción y ratificación, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Los artículos 1º, 2º y 5º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, que disponen:

Art. 1 Obligación de respetar los derechos

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de su raza, color sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen, nacionalidad o social, posesión económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Art. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Art. 5. Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

En el ámbito internacional, uno de los instrumentos que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU, en la que el cuidado y protección de la salud figura en su artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

En Jalisco, el artículo 4º de su Constitución Política reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad.

En el presente caso, también se incurrió en incumplimiento de los siguientes instrumentos internacionales que fueron firmados y ratificados por México:

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, Bogotá, Colombia, adoptada el 2 de mayo de 1948: “Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”.

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, que prevé: “Todo individuo tiene derecho a la seguridad personal”.

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México, y por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme al artículo 133 de la Constitución federal y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por

el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Art. 4º. [...]

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de que los celebre o forme parte.

El artículo XVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) el 2 de mayo de 1948, que prevén: “Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”.

Estos instrumentos internacionales son de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional antes descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 1º, 14, 16, 20 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la legalidad y la seguridad jurídica. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados.

A continuación serán citadas las disposiciones constitucionales en las que se prevé el derecho a la vida:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Los artículos 4º, 90, 91, 92 y 99 de la Constitución Política del Estado de Jalisco:

Art. 4º. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

Art. 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

I. El juicio político;

II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;

III. El procedimiento administrativo; y

IV. El procedimiento ordinario.

Art. 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la

Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Los artículos 1º, fracciones II, III, V y VII; 2º, 3º, y 14 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado:

Art. 1. La Fiscalía General del Estado es la responsable de la Seguridad Pública y Procuración de Justicia, en términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, de la seguridad pública, de mantener el orden y la paz pública, de la conducción y mando de las policías, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales, la aplicación de sanciones por las infracciones en materia de vialidad que disponga la ley correspondiente, así como del sistema de reinserción social, protección civil y atención a víctimas, rigiéndose por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; contará con las siguientes atribuciones:

II. Ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial en los términos establecidos por la ley;

III. Investigar todos los delitos del orden local y concurrente y perseguirá sus presuntos responsables ante los tribunales; con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

[...]

V. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las facultades que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

[...]

VII. Coordinar los servicios relacionados con las tecnologías de información y comunicación de apoyo a la seguridad pública y la procuración de justicia a cargo del Estado;

Artículo 2°. Al frente de la Fiscalía General del Estado estará el Fiscal General, quien presidirá al Ministerio Público y será el superior jerárquico del personal de las unidades y áreas que integran la Fiscalía General del Estado de acuerdo a la presente ley y su reglamento.

Ejercerá sus atribuciones respondiendo a la satisfacción del interés social y del bien común. La actuación de sus servidores se regirá por los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos.

Artículo 3°. El Fiscal General intervendrá por sí o por conducto de los Fiscales o agentes del Ministerio Público en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco, la presente ley y las demás disposiciones aplicables.

[...]

Artículo 14. La Fiscalía General del Estado tiene las siguientes atribuciones en materia de investigación y persecución de los delitos del orden estatal y concurrente:

I. En la investigación del delito:

a) Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables;

b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de hechos que la ley señale como delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas formas de violación de este derecho las constituyen el incumplimiento indebido de la función pública en la procuración de justicia y la prestación indebida del servicio.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto el derecho a la reparación del daño, a quien hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147, del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,¹ que consagran:

...Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco:

¹ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones

Artículo 44. Todo vehículo para transitar u ocupar la vía pública, deberá contar con los requisitos y condiciones requeridas de acuerdo a lo dispuesto por esta ley y su reglamento; para ello deberán estar inscritos en el registro estatal, en ese caso, deberán portar los elementos de identificación conforme a su tipo y características; tales como placas, tarjeta de circulación, holograma de verificación vehicular y constancia o póliza de seguro vial vigentes que garantice los daños y perjuicios contra terceros.

[...]

Artículo 69. Para transitar en las vías públicas de comunicación local, los vehículos deberán contar con una constancia o póliza de seguro vigente para responder en forma efectiva de los posibles daños a terceros, en los términos que señale el reglamento de esta ley.

Ley General de Víctimas:

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

En las normas que protejan a víctimas en las leyes expedidas por el Congreso, se aplicará siempre la que más favorezca a la persona.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados

en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;

[...]

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

[...]

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una

atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Por todo lo anterior, se concluye que los elementos adscritos a la CGSPE involucrados incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, IV, VI y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

[...]

IV. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.

El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada

Derecho a la legalidad

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no

perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Con base en lo anterior, se concluye que los servidores públicos involucrados debieron ejercer sus funciones inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad y eficiencia. Valores a los que faltaron con su actuar en los hechos aquí investigados, ya que con toda la evidencia que esta CEDHJ se allegó, quedó fehaciente y legalmente demostrado que desatendieron su deber e incurrieron en omisiones y por ello se ocasionó el percance vial en donde se lesionaron (...), (agraviado 4) y (agraviado 3), y perdieron la vida (agraviado 1) y (agraviado 2). Se comprobó que los elementos policiales se dirigían a realizar un recorrido de vigilancia a un lugar indeterminado por una orden verbal de un superior jerárquico, en franca violación de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, que manda:

Incurrir en responsabilidad administrativa y serán sancionados por la instancia instructora los elementos operativos que cometan actos u omisiones en contravención de la ley, así como de cualquier disposición legal relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones al poner en peligro a los particulares o a sus compañeros por causas de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio, y al utilizar dentro del servicio un vehículos sin placas.

Este organismo sostiene que toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen, entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista, estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

La Ley General de Víctimas señala:

Artículo 1. La presente Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º., párrafo tercero, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano, y otras leyes en materia de víctimas.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

[...]

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

[...]

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se

identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

[...]

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

Derecho a la integridad y seguridad personal

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión,

información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente, que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I, denominado “De los derechos humanos y sus garantías” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

[...]

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

[...]

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

A su vez, como derecho humano, se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la OEA en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en nuestro país el 23 de junio de 1981, y establece:

Artículo 26 Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

La aplicación de los anteriores instrumentos internacionales es obligatoria, de conformidad con el artículo 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco. El primero refiere:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 133 señala:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco reza:

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren dentro del territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Para mayor abundamiento, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal de (agraviado 5), (agraviado 4) y (agraviado 3), el Código Penal del Estado vigente y aplicable al caso refiere:

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

[...]

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y

Artículo 208. Cuando se trata de lesiones que pongan en peligro la vida, se impondrán de dos a seis años de prisión.

También se tiene lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 23. En la investigación de los delitos o en el ejercicio de la acción penal, serán auxiliares del Ministerio Público las Policías en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todas las autoridades del Estado están obligadas a prestar colaboración inmediata y a proporcionar los datos que les requieran los representantes del Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones.

Reparación del daño

Por todo lo anterior, se concluye que los tres elementos policiales involucrados son responsables por los daños y perjuicios ocasionados a los (agraviados) debido a su ilegal e irregular actuación en el ejercicio de sus funciones; ello, desde luego en carácter administrativo, por lo cual se concluye que ante la falta a la buena fe, a la moral y a la ética, la responsabilidad es objetiva y directa de la CSPE frente a los ciudadanos cuando se les causan daños o perjuicios por una actividad administrativa irregular, por omisión, por dolo o por negligencia de sus funcionarios, en congruencia con la obligación constitucional de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. Agrega que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con ella y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Esto es algo que ignoraron por completo los tres elementos policiales involucrados cuando se encontraban desempeñando su función, al no tomar las medidas de seguridad para salvaguardar su integridad, la de la sociedad en general y la de los (agraviados), dado que durante el lapso en que se encontraban de servicio en una unidad oficial se suscitó el percance vial al no utilizar códigos sonoros, conducir con exceso de velocidad y omitir respetar el alto que les marcaba la luz roja de un semáforo.

Ahora bien, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios entró en vigor el 1 de enero de 2004. En sus artículos 1º, 2º, fracción I; 4º, 8º 11, fracción I, incisos a y b; 12, 16, 20 y 24, fracción II; 31 y 36, disponen:

Art. 1°. La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público y de interés general. El presente ordenamiento tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal. La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia

Art. 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daños a los bienes o derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

[...]

Art. 4°. Los daños y perjuicios que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser ciertos, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desproporcionados a los que pudieran afectar al común de la población.

[...]

Art. 8°. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán supletoriamente las contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, Código Fiscal y Código Civil vigentes para el Estado.

[...]

Art. 11. Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:

a) A los reclamantes o causahabientes corresponderá una indemnización equivalente a cinco veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;

Art. 12. La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.

[...]

Art. 16. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Estado o municipios se iniciarán de oficio o a petición de parte interesada.

[...]

Art. 20. Cuando el procedimiento se inicie a petición de parte, la reclamación deberá ser presentada ante la entidad presuntamente responsable.

[...]

Art. 24. El daño patrimonial que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad deberá acreditarse ante las instancias competentes, tomando en consideración los siguientes criterios:

[...]

II. En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación del daño reclamado, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos relevantes para la producción del resultado final, mediante el examen riguroso tanto de las cadenas casuales autónomas o dependientes entre sí, como las posibles interferencias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o gravar el daño patrimonial reclamado.

[...]

Art. 31. En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación.

[...]

Art. 36. Las entidades podrán repetir en contra de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares en los términos de la presente Ley cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se determine su

responsabilidad, siempre y cuando la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave.

Atendiendo a los criterios de derecho federal e internacional indicados en este capítulo de la reparación del daño y a su superioridad jerárquica respecto de las leyes locales, la CEDHJ considera obligado que la CSPE indemnice con justicia y equidad a los (agraviados) pagando a los deudos de los dos fallecidos y a los tres supervivientes los daños y perjuicios que les ocasionaron con su actuar ilegal e irregular, consistentes en el pago integral correspondiente. Teniendo en consideración todos los hechos, evidencias y razonamientos descritos y relacionadas con la violación de derechos humanos en que incurrió personal de la Comisaría de Seguridad Pública del Estado, dependiente de la Fiscalía General del Estado, se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad objetiva y directa que tiene el Estado para con la sociedad, y con base en los mencionados criterios de derecho federal e internacional y su superioridad jerárquica respecto de la ley local, este organismo considera obligado que la FGE, por sí o por medio de quien sus reglamentos indiquen, indemnice con justicia y equidad a los deudos de los (agraviados) fallecidos y a los (agraviados) lesionados, de conformidad con el artículo 73 de la Ley de la CEDHJ, en relación con los artículos 2º, 1387, 1390, 1391, 1393 y 1396 del Código Civil del Estado, de aplicación supletoria para cuantificar la reparación del daño, así como en los artículos 501 y 502 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se pide a su titular que ordene y verifique objetiva y directamente la reparación de los daños en forma integral en términos de la Ley General de Víctimas.

Artículo 501. Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

[...]

III. A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

El cumplimiento de esta indemnización tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la falta cometida, aunado al de una exigencia ética y política en el sentido de que el gobierno estatal prevenga tales hechos y combata la impunidad al sancionarlos. No es sólo responsabilidad de los servidores públicos involucrados en violaciones de derechos humanos, sino una responsabilidad objetiva y directa de la dependencia de su adscripción, que está obligada a brindarle a sus subalternos la preparación y todos los elementos necesarios para el mejor desempeño de sus labores, consistente también en el tratamiento psicológico necesario para superar la secuela emocional que actualmente pudieran presentar, de conformidad además con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la protección de la vida, con las consecuencias que en este caso se dieron, merece una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

En el caso que nos ocupa, quedó acreditada la violación del derecho a la vida de (agraviado 1) y (agraviado 2), a la integridad personal de (agraviado 4), (agraviado 5) y (agraviado 3), y la reparación del daño se convierte en un medio de enmendar simbólicamente a los (agraviados) supervivientes deudos de las personas que fueron víctimas de la mala actuación de un servidor público.

La reparación del daño es un mecanismo reconocido por el derecho internacional para enfrentar la impunidad en la violación de los derechos humanos. Es la justa

retribución por el menoscabo sufrido, y esta Comisión Estatal de Derechos Humanos está facultada para solicitarla a favor de las víctimas, de conformidad con el artículo 73 de la Ley que la rige, en cuanto establece:

Artículo 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución [...] El proyecto de recomendación [...] deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado...

En ocasiones los criterios internacionales rebasan las escuetas legislaciones nacionales y locales en esta materia. No obstante, es deber de este organismo promover y evidenciar que la aplicación de los primeros es obligatoria cuando son ratificados por México, de conformidad con los artículos 133 de la Constitución federal y 4º de la Constitución local.

Por ello, considerando que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano autorizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos para interpretar sus artículos, y que México ha reconocido su competencia, la interpretación que de ellos hace la Corte es vinculatoria para México y, por ende, para Jalisco. Al respecto, los artículos 62 y 63 establecen lo siguiente:

Artículo 62.

1. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

[...]

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia.

Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada...

En uso de sus facultades, la Corte ha sentado los siguientes criterios.

Respecto de la obligación de reparar el daño, resulta conveniente invocar el punto 25 de la obra denominada *Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, tomo II,² que a la letra dice: “Es un principio de Derecho Internacional, que la jurisprudencia ha considerado incluso una concepción general de derecho, que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente. La indemnización, por su parte, constituye la forma más usual de hacerlo...”

En su punto 44 se asienta:

La obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. Por ello, la presente sentencia impondrá obligaciones de derecho internacional que no pueden ser modificadas ni suspendidas en su cumplimiento por el Estado obligado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno...

El punto 49 establece:

El derecho se ha ocupado de tiempo atrás del tema de cómo se presentan los actos humanos en la realidad, de sus efectos y de la responsabilidad que originan [...] La solución que da el derecho en esta materia consiste en exigir del responsable la reparación de los efectos inmediatos de los actos ilícitos, pero sólo en la medida jurídicamente tutelada.

Por otra parte, en cuanto a las diversas formas y modalidades de reparación, la regla de la *restitutio in integrum* se refiere a un modo como puede ser reparado el efecto de un acto ilícito internacional.

² Centro de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, Washington College of Law, American University, Washington, 1998, pp. 729 y 731.

La restitución plena del derecho violado (*restitutio in integrum*) es abordada en el punto 26:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

El punto 27 establece:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención, debe estar orientada a procurar la *restitutio in integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida.

Los criterios para la liquidación del lucro cesante y el daño moral se expresan con claridad en el punto 87: “En el presente caso, la Corte ha seguido los precedentes mencionados. Para la indemnización del lucro cesante ha efectuado una apreciación prudente de los daños y para la del daño moral, ha recurrido a los principios de equidad”.

La reparación de las consecuencias de la medida o situaciones que ha configurado la vulneración de derechos se expone en los puntos 5 y 10 del mismo Repertorio de Jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que dicen:

5. Difícilmente se podría negar que a veces la propia reparación de violaciones comprobadas de derechos humanos en casos concretos, pueda requerir cambios en las leyes nacionales y en las prácticas administrativas [...] La eficacia de los tratados de derechos humanos se mide, en gran parte, por su impacto en el derecho interno de los Estados Partes.

No se puede legítimamente esperar que un tratado de derechos humanos se adapte a las condiciones prevalecientes en cada país, por cuanto debe, *contrario*

sensu, tener el efecto de perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos por él protegidos en el ámbito del derecho interno de los Estados parte.

10... El incumplimiento de las obligaciones convencionales, como se sabe, compromete la responsabilidad internacional del Estado, por actos u omisiones, sea del Poder Ejecutivo, sea del Legislativo, sea del Judicial. En suma, las obligaciones internacionales de protección, que en su amplio alcance vinculan conjuntamente todos los poderes del Estado, comprenden las que se dirigen a cada uno de los derechos protegidos, así como las obligaciones generales adicionales de respetar y garantizar estos últimos, y de adecuar el derecho interno a las normas convencionales de protección tomadas conjuntamente...

El deber de indemnizar se fundamenta, además, en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de la ONU, mediante Resolución 40/34, que señala en los siguientes puntos:

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

[...]

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasioficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Asimismo, la reparación del daño se fundamenta en el principio general de buena fe al que deben apegarse todos los actos de autoridad, en congruencia con la obligación constitucional y legal de conducirse con la lealtad debida al pueblo, titular originario de la soberanía, en los términos del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México, en su proceso de armonización del derecho interno con el internacional, modificó el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 107 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, lo que dio origen a la creación de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del

Estado de Jalisco y sus Municipios. En esta última se regula respecto de la responsabilidad objetiva y directa del Estado que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause un perjuicio en los bienes o derechos de los particulares, quienes serán acreedores a una indemnización conforme a lo señalado en las leyes.

La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por sus agentes, que en este caso particular son los servidores públicos aquí involucrados, debe restituir a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado y emplear los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

La adecuada reparación del daño debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.
4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

Dentro de este rubro, podemos identificar los siguientes aspectos:

Daño jurídico. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de los derechos humanos previstos en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.

- *Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, de manera más precisa, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se refleja en los sentimientos de impotencia y susceptibilidad de los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.

- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse expectativas de posible realización. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades de desarrollo personal.

- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, donde alguna autoridad o servidor público tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación original, impacta en la sociedad y sienta un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por la seguridad pública y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras medidas, las siguientes:

Gastos y costas. Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.

Medidas de satisfacción y garantía de no repetición. Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

Medidas preventivas. Medidas tomadas como respuesta a un incidente para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.

Determinación y reconocimiento de responsabilidad. El objetivo es que el Estado acepte la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Lo anterior, tal como se dispone en la ley General de Víctimas, es de obligatoria observancia para todas las autoridades del país, por ser esta ley reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1º constitucional.

A fin de ubicar el derecho de las víctimas en función de lo ordenado en la Ley General de Víctimas (con las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el 3 de mayo de 2013), se citan a continuación el párrafo cuarto del artículo 1º, así como los artículos 4º, 5º, 7º, 26, 27 y 61, en lo que aquí interesa:

Artículo 1...

[...]

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se

identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

Artículo 5. Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

Buena fe. Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

Complementariedad. Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

Debida diligencia. El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda,

atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

Enfoque diferencial y especializado. Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

Enfoque transformador. Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Gratuidad. Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de

sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos. Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

[...]

II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;

[...]

Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones

de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos.

Así, teniendo en consideración todos los hechos, evidencias y razonamientos previamente descritos y relacionados con la violación de derechos humanos en que incurrió personal de la Fiscalía General del Estado, se apela a la buena fe, a la moral, a la ética y a la responsabilidad objetiva y directa que debe tener el Estado para con la sociedad, y con base en los mencionados criterios de derecho federal e internacional y su superioridad jerárquica respecto de la ley local, este organismo considera obligado que la Fiscalía General del Estado, proceda a la reparación integral de los daños con justicia y equidad a los deudos de las dos víctimas directas y a los tres lesionados supervivientes; todo ello se solicita de conformidad, además, con el artículo 73 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que en lo relativo establece:

Art. 73 El proyecto de recomendación o, en su caso, el acuerdo de no violación a los derechos humanos, contendrá un capítulo relativo a los antecedentes y hechos; una sección de evidencias, la motivación y fundamentación; y la conclusión que consistirá en las proposiciones concretas que deberán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado...

El deber que dicha disposición legal impone a esta Comisión para establecer en esta Recomendación el cumplimiento de la reparación integral del daño, encuentra procedencia en la correlativa obligación que tienen todas las autoridades de reparar los daños por violaciones de derechos humanos, como lo

ordena el tercer párrafo del artículo primero constitucional, que en lo conducente dispone:

Art.1o. [...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

El cumplimiento de la reparación del daño en forma integral que se solicita, tiene el significado de una justa reivindicación y el reconocimiento de la falta cometida, aunado al de una exigencia ética y política en el sentido de que el gobierno estatal prevenga tales hechos y combata la impunidad al sancionarlos. No es sólo responsabilidad de los servidores públicos involucrados en violaciones de derechos humanos, sino una responsabilidad objetiva y directa de la dependencia de su adscripción, que está obligada a brindarle la preparación y todos los elementos necesarios para el mejor desempeño de sus labores, máxime que dicha conducta ha sido reiterativa por parte de elementos de Policía del Estado, como se acredita en la presente Recomendación emitida por este organismo.

V. CONCLUSIONES

Los elementos adscritos a la Comisaria de Seguridad Pública dependiente de la Fiscalía General del Estado, Carlos Francisco Morales Lúa, Odilón Barajas Chocoteco y José Guadalupe Murillo Pulido, violaron con su ilegal e irregular actuar los derechos humanos a la vida, por negligencia, imprudencia y prestación indebida del servicio público, a la integridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de los finados (agraviado 1) y (agraviado 2), así como de los supervivientes (agraviado 3), (agraviado 4) y (agraviado 5), por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al licenciado Francisco Alejandro Solorio Aréchiga, comisionado de Seguridad Pública del Estado:

Primera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento sancionatorio en contra de Odilón Barajas Chocoteco, Carlos Francisco Morales Lúa y José Guadalupe Murillo Pulido, por los hechos investigados en la presente Recomendación, a fin de que se les apliquen las sanciones administrativas conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, respetando el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados. Solo en el supuesto de que alguno o todos los servidores públicos involucrados ya no laboren para la comisaría a su cargo, se anexe una copia de la presente resolución a su expediente laboral, a fin de que se tome en consideración en caso de que pretendan reingresar al servicio público. Segunda. Capacite de manera constante y permanente a los tres funcionarios involucrados de la Fiscalía, sobre derechos humanos y su respeto y protección a fin de evitar que sigan presentándose violaciones de derechos humanos en contra de los ciudadanos mediante conductas reprochables como las que aquí se documentaron.

Tercera. Realice las acciones necesarias para que la institución que representa repare los daños de forma integral conforme a la Ley general de víctimas, a favor de los deudos de las dos víctimas mortales directas y de los tres lesionados que sobrevivieron, por el actuar ilegal e irregular de los tres elementos de la CSPE involucrados en la queja materia de esta Recomendación.

Lo anterior, de forma objetiva y directa, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos.

Cuarta. Como cambio de práctica administrativa, de conformidad con los artículos 7º, fracción IV, 47, 67 y 68 de la Ley de esta Comisión, se giren instrucciones correspondientes a quien corresponda a efecto de que invariablemente todas las unidades policiales de la CSPE porten placas de circulación y números económicos visibles para llevar a cabo cualquier servicio, debiendo realizar el respectivo parte de novedades o fatiga, así como para que se les instruya a utilizar códigos sonoros y luminosos, cuando así lo requieran los correspondientes operativos policiales.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el

Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación, que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente